



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Sindicato Único de
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3663/2024	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	091595724000244
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDÍO O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Requirió las condiciones generales de trabajo vigentes y a que persona servidora pública son aplicables	No dio respuesta.		Por la falta de respuesta
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		4 de septiembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar a la institución pública a que emita una respuesta a su solicitud de información y dar vista a su Comisión de Honor y Justicia por su omisión .	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• Entregue una respuesta a la solicitud de información 091595724000244 , así todas las documentales deberán hacerse del conocimiento de la persona a través del medio de notificación que señaló.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		3 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Personas servidoras públicas, acceso a documentos, normatividad, condiciones generales de trabajo.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores del Gobierno de
la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Se desprende de las documentales presentadas, que el sujeto obligado no entregó una respuesta, por lo que fue omiso en dar atención a lo requerido, por lo que se ordena que emita una respuesta sobre las condiciones generales de trabajo vigentes y el tipo de personal del gobierno de la ciudad de México aplican dichas condiciones generales.

Debido a que se acreditó la omisión, se da vista a la Comisión de Honor y Justicia para que determine responsabilidades administrativas en que hayan incurrido las personas servidoras públicas encargadas de proporcionar la información pública de oficio.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 235, (fracción I) 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta o debió de ser notificada su respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo.***

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a la institución pública **Ordenar a la Institución pública a otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **ORDENAR a la institución pública a emitir una respuesta** a la solicitud de información de la solicitud 091595724000244.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

Con fecha 12 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... Requiero las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. También solicito saber ¿para qué tipo de personal del Gobierno de la Ciudad de México son aplicables dichas Condiciones Generales del Trabajo?...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

La institución pública no otorgó respuesta, debido a que el tiempo con el que contaba para hacerlo transcurrió del 15 de julio de 2024 al 08 de agosto de 2024 y al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó documento o archivo a través del cual haya expuesto una respuesta.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de agosto de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la falta de respuesta, ya que no realizó ningún pronunciamiento, textualmente dijo lo siguiente:**

*SOLICITO DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL DEL SINDICATO, PORQUE NO HA SIDO RESPONDIDA MI SOLICITUD, Y LA FECHA DE VENCIMIENTO CADUCÓ DESDE EL 08 DE AGOSTO, VIOLENTANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A INFORMACIÓN QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO. TAMBIÉN PIDO QUE SE LES EXIJA UNA RESPUESTA CLARA, SENCILLA, FUNDADA SOBRE MIS REQUERIMIENTOS YA QUE SON ESPECÍFICOS Y LOS NECESITO PARA ESTAR DEBIDAMENTE INFORMADO SOBRE LOS DERECHOS SINDICALES QUE PUEDO CONTEMPLAR COMO TRABAJADOR. Fecha y hora de interposición
19/08/2024 15:02:17 PM... (Cita textual)*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 22 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción I)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de cinco días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 30 de agosto de 2024, se realizó una búsqueda en todas las unidades de recepción de este instituto, sin localizar documentales a través de las cual realice la entrega de alegatos y/o manifestaciones o las causas y excepciones de justificar su falta de dar respuesta.
- C) El 30 de agosto de 2024, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener información sobre las condiciones generales de trabajo, así como el tipo de personas servidora pública que le son aplicables dichas condiciones generales de trabajo.

La institución no dio respuesta a la solicitud, por dicha razón, la queja que expuso la persona solicitante fue la falta de respuesta.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Ahora bien, toda vez que, de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona realizó su queja por no tener respuesta a su solicitud de información y que no se localizó documental que acredite la entrega de una respuesta.

- El plazo con el que contaba el sujeto obligado para otorgar respuesta son los siguientes:
- Plazo para otorgar respuesta sin ampliación: 15 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024.
- Plazo para otorgar respuesta con ampliación: 15 de julio de 2024 al 19 de agosto de 2024.

En este caso, no se solicitó la ampliación del plazo, por lo que le fue aplicable el primer plazo referido, es decir del 15 de julio al 8 de agosto de 2024. En el descrito plazo no se localizó documental alguna que acredite la entrega de una respuesta.

Debido a esta situación en particular es aplicable lo dispuesto la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, (artículo 235, fracción I).

“...Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;”

Como puede advertirse en el artículo citado se considera falta de respuesta por parte de la Institución pública, cuando no haya realizado la entrega de su respuesta en el término otorgado para hacerlo.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

En relación con lo anterior, la ley establece la carga de la prueba a la institución pública (la institución pública presentara todas las pruebas necesarias para demostrar que no incumplió con la ley de transparencia y otorgo una respuesta), pues así lo provee el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en coordinación con la Ley de transparencia.

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión, por lo que resulta procedente ORDENAR a la Institución pública que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **tres días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores del Gobierno de
la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

**es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de
revisión, ante este Instituto.**

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto advierte que en el presente caso, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recursos de revisión, resulta procedente dar vista a su Comisión de Honor y Justicia para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda. (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024

CUARTO. Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución Dese vista a su Comisión de Honor y Justicia a efecto de que determine si incurrió en responsabilidades administrativas. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

OCTAVO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores del Gobierno de
la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3663/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform